

NIG: 28.079.00.4-2021/0131028

Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438114,914438115

Fax: 914438090

Procedimiento Conflicto colectivo 1350/2021

Materia: Negociación convenio colectivo

DEMANDANTE: ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

DEMANDADO: GRUPO SEGURIDAD 97 SL

En Madrid a diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Vistos por D./D^a. MERCEDES MARCUELLO MORENO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Social nº 40 en Sustitución, los presentes autos, registrados bajo el número 1350/21 seguidos a instancia de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA frente a GRUPO SEGURIDAD 97 S.L., sobre Conflicto Colectivo,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 187/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA interpuso demanda, frente a la empresa GRUPO SEGURIDAD 97 S.L en fecha 27/12/2021 que fue turnada a este Juzgado, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda de Conflicto Colectivo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia de la parte actora, no compareciendo la demandada GRUPO SEGURIDAD 97 S.L pese a su citación en forma.. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el



periodo probatorio, se concedió la palabra a la actora para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El sindicato demandante, es una organización sindical constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el 15 de enero de 2001 en la Asamblea Constituyente celebrada al efecto (BOE nº 81 de 4 de abril de 2001). Y en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos, en su última redacción aprobada por Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 16 de enero de 2014, (BOE 24 de 28 de enero).

SEGUNDO.- GRUPO SEGURIDAD 97 S.L. cuenta con una plantilla aproximada de 100 trabajadores en la provincia de Madrid, dedicando su actividad en el ámbito de la seguridad privada.,siendo, por tanto, de aplicación el Convenio Colectivo Estatal de Seguridad Privada 2021 (BOE nº 310, de 26 de noviembre de 2020).

TERCERO: La empresa no ha procedido abonar los salarios de la totalidad de los trabajadores correspondiente al mes de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, aun a pesar de los intentos, a pesar de las reclamaciones habidas por parte del Sindicato actuante.

CUARTO.- la empresa demandada mantiene contrato de arrendamiento del servicio de vigilancia y seguridad con la empresa Comanchería Inversiones SL encargada de gestionar los eventos que se celebran en el recinto del MAD BEACH CLUB, sito en C/ Pista, 4 junto Puerta del Angel - casa de campo y que permaneció abierto al público entre el 25 de junio y el 15 de septiembre DE 2021.

Sindicato profesional de *Seguridad Privada*

QUINTO.- Los trabajadores a los que la demandada adeuda los salarios indicados prestaron sus servicios como Vigilantes de seguridad en el recinto indicado del 25 de junio al 15 de septiembre de 2021 en los distintos eventos y conciertos que allí se celebraron.

SEXTO.- A consecuencia del impago de salarios habido, la Inspección de Trabajo inició en fecha 27/10/2021 expediente sancionador a la empresa, remitiéndonos al documento nº 3 que aporta el Sindicato demandante a su ramo de prueba y nº 4 respecto a la denuncia presentada.

SÉPTIMO.- Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de la Comunidad de Madrid, de fecha 23/08/2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- De acuerdo a lo indicado en el anterior relato de hechos que se deduce de la prueba documental aportada por la actora y prueba testifical practicada valorada de conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 376 LEC) no habiendo comparecido la empleadora al acto de juicio pese a su citación en legal forma, lo que faculta a esta Juzgadora en los términos del artículo 91.2 LRJS, ha de ser estimada la demanda rectora de autos, de acuerdo al Artículo 38 del Convenio Colectivo Estatal de Seguridad Privada 2021 (BOE nº 310, de 26 de noviembre de 2020) de aplicación a la relación laboral, que expone literalmente:

“Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponde a la jornada normal a que se refiere el Artículo 41 del presente Convenio. El pago del salario se efectuará por meses vencidos en los tres primeros días hábiles y dentro, en todo caso, de los cinco primeros días naturales de cada mes. No obstante, los complementos variables establecidos en el Convenio Colectivo se abonarán en la nómina del mes siguiente al que se haya devengado, y su promedio en vacaciones se abonará en la nómina del mes siguiente al que se disfruten”.

Y ello en relación con lo dispuesto en los artículos 4.2 f) , 29 y 31 LET, lo que conlleva a la estimación de la demanda rectora y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución habiendo quedado probado que la empresa no abonó a los trabajadores los salarios devengados por el desempeño de sus servicios en el recinto MAD BEACH CLUB del 25 de junio al 15 de septiembre de 2021 en los distintos eventos y conciertos que allí se celebraron y que como quedó probado por la testifical había tres turnos de 8 horas en que trabajaban vigilantes y auxiliares de seguridad.

SEGUNDO.- Contra la presente Sentencia y de acuerdo al art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011 10 de octubre) cabe recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA frente a GRUPO SEGURIDAD 97 S.L declaro el derecho de los trabajadores adscritos al servicio MAD BEACH CLUB, a percibir los salarios correspondientes del 25 de junio al 15 de septiembre de 2021 en que prestaron sus servicios en dicho recinto, en consonancia con lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación (Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y Anexos del mismo) condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su



notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 4684-0000-00-1350-21 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

alternativasindical

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

alternativasindical

Sindicato profesional de *Seguridad Privada*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

